

Santa Rosa, 14/12/2020

VISTO :

El Expediente N° 14911/2020 caratulado: “**FISCALIA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS- S/ DENUNCIA MARTA BEATRIZ PATURLANE**”, y;

CONSIDERANDO:

Que se inician las presentes actuaciones con la denuncia presentada por la Sra. Marta Beatriz PATURLANNE, con el patrocinio letrado de las abogadas Carina SALVAY y Carolina MORADAS: *"por los hechos ocurridos el 18/11/2020 dentro del recinto de sesiones del Concejo Deliberante de Santa Isabel, solicitando que los mismos sean investigados a los fines de determinar si corresponde la aplicación de sanciones administrativas y/o eventualmente ante la posible configuración de los delitos se ponga en conocimiento de la autoridad judicial competente.*

Que dicho proceder fue planificado y llevado a cabo por los concejales Guillermo FARANA, DNI 16171297, Iván MORALES RODRIGUEZ, DNI 34223994 y Bernardo Enrique OCEJO, DNI 16574453 y la Sra. Bibiana Luján GARCIA, DNI 17257940, ediles que se desempeñan en la función pública como concejales del Concejo Deliberante de la Municipalidad de Santa Isabel, ente del cual soy la actual Intendente".

Que preliminarmente plantea *"...es menester mencionar que esta Fiscalía de Investigaciones Administrativas tiene competencia para entender en la presente denuncia toda vez que nuestra Constitución Provincial, al conformar este órgano administrativo de control, establece en la parte pertinente del artículo 107 lo siguiente: "Habrá un Fiscal de Investigaciones Administrativas a quien le corresponde la investigación de las conductas administrativas de los funcionarios y agentes de la Administración Pública, de los entes descentralizados y autárquicos, y de las empresas y sociedades del Estado, controladas por éste o en las que tenga participación".*

Es en este sentido que vale mencionar que la competencia territorial del Fiscal de Investigaciones Administrativas representante de este organismo de contralor-corresponde ser entendida en sentido amplio y comprender que, las investigaciones realizadas deberán ser contra los funcionarios y agentes que se desempeñan en la Administración Pública de todo el territorio de la provincia de La Pampa".-

Que agrega: *"En principio a los fines de determinar el alcance de la competencia, resulta importante tener en claro que debe entenderse por "Administración Pública", y en ese punto es oportuno tener presente la definición dada por Miguel Marienhoff-doctrinario administrativista-quien la definió como la actividad concreta práctica e inmediata que consiste en actos jurídicos y en operaciones materiales realizadas por sus propios órganos administrativos con el objeto de lograr la satisfacción inmediata de las necesidades del grupo social y de los individuos que lo integran. Expresando puntualmente que:*

"...Administración es actividad encaminada a lograr un fin. Pero la Administración antes de ejercer su actividad, debe organizarse, creando sus órganos, fijándoles su competencia, étc" (Tratado de Derecho Administrativo, T I. M. Marienhoff. Editorial ABELEDO PERROT).

Asimismo desde el punto de vista subjetivo, se entiende que la Administración Pública implica una estructura orgánica, es decir "...el conjunto de

órganos, no solo estatales, sino también no estatales, encargados de la ejecución concreta y práctica de los cometidos estatales (Derecho Administrativo, Roberto Dromi. Editorial CIUDAD ARGENTINA). Ello nos lleva a la conclusión de que, la Administración Pública, según la órbita territorial de sus atribuciones, se organiza en Administración Pública Nacional, Administración Pública Provincial y Administración Pública Municipal.

Es en este sentido que, nuestra Constitución Provincial al determinar que el ámbito en el cual el Fiscal de Investigaciones Administrativas procederá con las correspondientes investigaciones respecto de las conductas realizadas por funcionarios y agentes es, ni más ni menos, el de la Administración Pública en todas sus órbitas.

Que plantea además la presentante "que, ello surge de la correcta interpretación jurídica debido a que, en el ámbito jurídico existe una regla hermenéutica, que consiste en *ubi lex non distinguit, nec non distinguere debemus*, es decir: donde la ley no distingue, no corresponde hacer distinciones. Pues si nuestra Constitución provincial no se detiene a realizar distinciones que nos lleven a concluir sin lugar a dudas que en el ámbito municipal se encuentra excluido del término Administración Pública, no es aceptable que el propio órgano administrativo ocupe una función que no le es propia, como la legislativa.

Por ello no debe entenderse Administración Pública como sinónimo de Estado Provincial, sino más bien en un sentido amplio e incluir bajo aquel término no solo a la Provincia sino también a las Municipalidades y Comisiones de Fomento. Pues en definitiva, son las distintas órbitas públicas las que integran la propia administración".

Que agrega la Sra. Paturanne: "Que surgiendo de ese mismo articulado constitucional precitado (art.107), que una ley establecerá la competencia de esta Fiscalía de Investigaciones Administrativas, corresponde hacer mención a lo dispuesto- en dicho sentido- por el art. 7 de la Ley Provincial N 1830 Orgánica de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas, el cual textualmente reza: "En razón de la persona, su competencia se extenderá a los agentes y funcionarios públicos en las esferas de: a) Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, que no se encuentren sujetos a los procedimientos de Juicio Político o Tribunal de Enjuiciamiento;

Y previamente en su art. 6 la misma Ley N 1830 establece lo siguiente:

"El Fiscal General deberá promover la investigación formal, legal y documentada de la conducta administrativa de los funcionarios y agentes, en ejercicio de sus funciones o en vinculación con las mismas, que pudieren constituir una irregularidad o ilícito de conformidad con las leyes vigentes".

Que frente a esta normativa no quedan dudas de que resulta competencia de esta Fiscalía de Investigaciones Administrativas entender en la investigación de conductas desplegadas por los funcionarios públicos integrantes de un Concejo Deliberante, ello tanto y en cuanto los mismos no se encuentren sometidos a Juicio Político y/o Tribunal de Enjuiciamiento.

En relación a lo últimamente expresado corresponde aclarar que si bien la Ley Orgánica de Municipalidades y Comisiones de Fomento (Ley 1597/94) prevé la posibilidad de sanciones a concejales en los art. 124 a 127, dicho procedimiento, en primer lugar no se corresponde con lo que debe entenderse como Juicio Político (art. 110 y 11 de la CP) y/o Tribunal de Enjuiciamiento (art-113 y 114 de la CP y Ley 3131). Pero además, y en segundo lugar, resulta de imposible aplicación en el presente caso y absolutamente irrazonable pensar en la aplicación de dicho procedimiento sancionatorio previsto en la Ley 1597, ello en tanto y en cuanto son casi la totalidad de los integrantes del cuerpo colegiado los que se encuentran llevando a cabo la materialización de conductas irregulares y/o ilegales, por lo que sería una ilusión pensar en la autosanción.-

Frente a este escenario normativa y de hecho, y teniendo en cuenta que la propia Ley N 1830 no distingue entre Administración Pública Provincial y la Administración

Pública Municipal, corresponde afirmar entonces que esta Fiscalía resulta competente en el presente caso, aclarándose que ésta no cuenta con facultad suficiente para diferenciar o disgregar lo que la ley en su propio texto no hace, máxime cuando el resultado sería determinante para declarar la competencia o incompetente para entender sobre esta denuncia.

No puede perderse de vista que, es objetivo principal de esta Fiscalía velar por el correcto control del desenvolvimiento de los agentes y funcionarios públicos en el desempeño de sus deberes.

Por todo ello es que las conductas desplegadas que se detallarán ut.infra corresponde que sean investigadas por esta Fiscalía.

Por todo lo dicho hasta aquí es menester expresar que, ante la eventualidad de que esta Fiscalía de Investigaciones no comparta los fundamentos expuestos ut-supra y decida declararse incompetente para entender en la presente denuncia corresponde poner en su conocimiento que dicho proceder implicaría apañar las conductas contrarias a la ley justificando dicho actuar permitiendo que, no sólo los denunciados pueden continuar ejerciendo irregularmente sus funciones sino que implicaría para sus pares una "invitación" a no respetar las normas jurídicas y por ende a no cumplir como es debido nuestro ordenamiento jurídico sin que dicho actuar tenga sanciones, ya que no existiría otro ámbito dentro de la Administración Pública a quien recurrir.

Por todo ello es que, concluyo expresando sin temor a equivocarme que esta Fiscalía de Investigaciones Administrativas es competente para entender en la presente denuncia".

Que a continuación, enuncia los hechos presuntamente irregulares, cuya investigación pretende sea realizada por esta FIA, a saber:

"Que el día 06/11/2020 fue presentado ante el presidente del Concejo Deliberante, Sr- Guillermo FARANA, la documentación que conformaba la cuenta de inversión 2019 y el Balance correspondiente al mes de diciembre/2019, con el fin de que la misma pudiera ser analizada por el Concejo Deliberante y por la Comisión Investigadora constituida mediante Resolución 1372020 de fecha 21 de octubre de 2020.-

Que el día 18 de noviembre de 2020 sesiona el Concejo Deliberante de la Municipalidad de Santa Isabel, encontrándose presentes en el recinto cinco (5) de los seis (6) concejales que conforman el cuerpo deliberativo, ya que la concejal Bibiana Luján García había solicitado licencia por enfermedad a razón de verse imposibilitada de concurrir a las sesiones por encontrarse atravesando un proceso postquirúrgico.

En aquella sesión deciden tratarse varios temas, entre los cuales se le dio ingreso al Concejo Deliberante la Nota por medio de la cual el Ejecutivo había hecho la presentación de documentación contable correspondiente al periodo 2019. Ahora bien, esa documentación se encontraba en manos del presidente del cuerpo deliberante, Guillermo FARANA desde el 06/11/2020, habiendo transcurrido un tiempo absolutamente importante entre esa fecha y el día 18/11/2020, mas si se tiene en cuenta que hay una comisión investigadora que se encontraba a la espera de la misma.

Inmediatamente después de dar ingreso a esa nota, el concejal Bernardo OCEJO pide se trate sobre tablas el informe de la Comisión investigadora, el cual había sido elaborado a razón del desconocimiento de ésta de que la documentación contable requerida al Ejecutivo Municipal había ingresado a dicho cuerpo colegiado con fecha 06/11/2020. Además ese mismo concejal pide se trate también sobre tablas la Resolución que contenía una sanción en mi contra consistente en suspensión, fundando la misma en el referido informe de la Comisión Investigadora.

En ese momento la concejal María Cabral y el concejal Cristian Echegaray piden al presidente del cuerpo Guillermo FARANA que antes de continuar con el tratamiento

del informe se analice la documentación contable, ya que la misma llevaba varios días dentro del ámbito del Concejo Deliberante

En ese momento el presidente del Concejo Deliberante, reconoce a sus pares que esa documentación no estaba en el recinto ya que él la había sacado para enviarla a un estudio contable fuera de localidad, proceder que no pudo ser concretamente corroborado por los concejales presentes, aunque sí quedó acreditado y en conocimiento del cuerpo deliberativo que esa documentación pública había sido sustraída del ámbito del Concejo Deliberante por parte de su propio presidente quien acababa de confesarlo en esos términos y sin haber sido autorizado previamente por el cuerpo deliberante a realiza dicha maniobra manifiestamente ilegal e ilícita.

Dicho proceder ilegal fue debidamente denunciado por mi ante autoridad policial competente instantes después de tomar conocimiento de lo sucedido, todo lo cual surge de la denuncia de fecha 19/11/2020 realizada a la hora 00:40 de la madrugada.

Siguiendo con lo ocurrido dentro del recinto ese 18/11/2020 y pese a la insistencia de los concejales CABRAL y ECHEGARAY de no avanzar con el tratamiento del informe y la sanción de suspensión hasta tomar contacto con dicha documentación contable, el cuerpo deliberativo llamativamente resuelve aprobar por mayoría el informe de la Comisión Investigadora y pasar a tratar "sobre tablas" el proyecto de resolución.

Dicha resolución contenía la aplicación de sanciones a la titular del Ejecutivo Municipal, consistiendo en la suspensión por sesenta (60) días, plazo durante el cual debía ser reemplazada conforme lo prevé la Ley N 1597 /94 por el Viceintendente Guillermo FARANA, impulsor y promotor junto a los concejales OCEJO y MORALES de la mencionada resolución sancionatoria.

Que, a esta altura del relato es importante mencionar que, tal como se dijo anteriormente en aquella sesión del 18/11/2020 quienes se encontraban presentes físicamente en el recinto del Concejo Deliberante eran cinco (5) de los seis concejales que conforman el cuerpo

A sabiendas de que para lograr aprobar mi suspensión debían contar con la mayoría especial de los dos tercios (4 votos) del total de los miembros del Concejo Deliberante y ante la notoria postura de los concejales Echegaray y Cabral que resistían su tratamiento, el Sr. Guillermo FARANA decide comunicarse desde su teléfono celular con la "concejal ausente" Bibiana Luján GARCIA, para hacerla partícipe del debate de dicha sesión. En determinado momento la llamada se interrumpe.

Que dado el debate sobre la resolución incorporada sobre tablas y concluido el mismo, se procede con la votación en el recinto del Concejo Deliberante de los cinco (5) concejales presentes, todo de acuerdo con lo establecido en el art. 163 inc c) de la Ley Orgánica de Municipalidades y Comisiones de Fomento.

Que, fue en ese momento que la votación de los ediles presentes resultó con tres (3) votos afirmativos", es decir a favor de la aprobación de la Resolución que determinaba la suspensión temporaria de la máxima autoridad Municipal (Intendenta Marta Paturlanne) y dos (2) votos "negativos", es decir en contra de la aplicación de dicha medida sancionatoria.

que, este cuadro de situaciones impedía que la resolución resulte aprobada puesto que no tenía las mayorías requeridas por la ley (dos tercios). Momento en el cual, el Presidente del Concejo Deliberante (Guillermo Farana) resuelve una vez mas hacer un llamado telefónico, supuestamente dirigido a la concejal AUSENTE POR RAZONES DE ENFERMEDAD, Sra. Bibiana Lujan GARCIA, con el fin de que emita su voto por dicho medio y así llegar a la mayoría especial de los dos tercios que exige la ley para sancionar a la Intendente con suspensión transitoria. Pues, en esta oportunidad quien prestó el teléfono celular fue el concejal Bernardo OCEJO, para que sea el Presidente del cuerpo quien se comunicara con la concejal GARCIA.

Dicha metodología de votación no se encuentra reglada con el fin de poder ser

aplicada ante eventuales ausencias justificadas y/o injustificadas de concejales integrantes del cuerpo deliberativo.

En honor a la verdad cabe mencionar que solamente y ante el contexto histórico de Pandemia por Covid 19, este cuerpo colegiado dispuso mediante Resolución N 9/2020 aprobada en el mes de septiembre del corriente año, la posibilidad excepcional, de participación por plataformas virtuales de los concejales que se encontraran cumpliendo Aislamiento Social preventivo y Obligatorio como herramienta sanitaria aplicada a nivel nacional en virtud de la referida y conocida situación sanitaria.

Puede observarse con absoluta claridad que dicha normativa interna del cuerpo deliberativo-mas allá de su legalidad y/o constitucionalidad, que será motivo de otro debate- no resulta aplicable a la situación que se desarrolló en el marco de la sesión ordinaria de fecha 18 de noviembre de 2020, por lo que ese voto emitido "supuestamente" por la Sra. Bibiana Luján GARCIA se encuentra fuera del marco legal previsto, proceder que alcanza una gravedad institucional de alta notoriedad toda vez que los ediles presentes no han podido corroborar la identidad de la persona que habría atendido la llamada telefónica.

Concluida la sesión se sierra el acta que debía corresponder a dicho acto deliberativo, lo cual resulta ser firmada por los concejales FARANA en calidad de presidente del cuerpo legislativo, Iván Morales Rodríguez y aparentemente por el concejal Bernardo Enrique OCEJO, quien no estampa aclaración de firma y/o sello.

Lo reflejado en dicho documento, por medio de su texto, dista de ser la fotografía de lo realmente ocurrido durante el debate dado en sesión ordinaria del cuerpo deliberante con fecha 18/11/2020, ello en cuanto a que no se plasman los términos del debate, , ni las formas realmente utilizadas para llevar a cabo el mismo, incluso tampoco refleja cómo se materializó realmente el mecanismo de votación.

Estas irregularidades del Acta de sesión son conocidas por la concejal María Cabral momentos posteriores a asumir la presidencia del cuerpo deliberante (19/11/2020), al compulsar el libro de actas del recinto, todo lo cual deja de manifiesto en exposición policial que se adjunta como prueba documental.

Producto de esa votación concretada de modo ilegal, es que el Concejo Deliberante da por aprobada la Resolución (que carece de número identificadorio y fecha) la que dispone mi suspensión provisoria sin goce de haberes por el término máximo de 60 días, todo lo cual se me notifica en el transcurso de la mañana del día 19/11/2020 en mi domicilio real.

Es de destacar que, de forma inmediata a mi notificación, al mediodía del 19/11/2020 se le toma juramento al Sr. Guillermo FARANA en calidad de intendente interino, quedando yo desplazada temporalmente de mi cargo a razón de una resolución a la que se arriba mediante una votación ilegal que torna al acto administrativo de inexistente o como mínimo teñido de nulidad absoluta, ello a razón de utilizar un mecanismos fraudulento e ilegal para la formación de la voluntad del cuerpo deliberante.

A razón de la secuencia de hechos debidamente narrados ut supra es que vengo ante esta Fiscalía de Investigaciones Administrativas a solicitar intervenga en la presente denuncia investigando las conductas desplegadas por quienes se desempeñan en los cargos públicos de Concejales, los Sres. Guillermo FARANA, Bernardo OCEJO, Iván MORALES RODRIGUEZ y la Sra. Bibiana GARCIA haciendo especial hincapié en las conductas realizadas por Guillermo FARANA debido a su rol de presidente circunstancia de hecho que se agrava su responsabilidad, solicitando se analice la posibilidad de que estas conductas sean pasibles de sanción administrativa y/o ante la eventualidad de que esta Fiscalía considere la posibilidad de encontrarse ante conductas que podrían configurar delitos tipificados por nuestro Código Penal, procede conforme a la ley dando cuenta de ellas a la autoridad judicial competente".

Que la presentante ofrece prueba y solicita por último se tenga

por presentada la denuncia, se investiguen las conductas denunciadas y *"oportunamente y si correspondiere se apliquen las sanciones administrativas que correspondan y/o se proceda a dar conocimiento de la autoridad judicial competente ante la eventualidad de advertir estar ante la posible comisión de delitos"* .

Que reseñada la denuncia realizada por la Sra. Paturllanne y los planteos formulados corresponde proceder a su análisis a la luz de la normativa vigente.

Que esta FIA resulta incompetente para investigar la conducta presuntamente irregular de agentes y funcionarios/as municipales

Que ello en virtud de las previsiones del artículo 107 de la Constitución Provincial que reza:

"Que de acuerdo a las previsiones del artículo 107 de la Constitución Provincial corresponde al Fiscal General la investigación de las conductas administrativas de los funcionarios y agentes de la Administración Pública, de los entes descentralizados y autárquicos, y de las empresas y sociedades del Estado, controladas por éste o en las que tenga participación".

Que el artículo 7 de la Ley N° 1830, "Ley Orgánica de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas" dispone que:

"En razón de la persona, su competencia se extenderá a los agentes y funcionarios públicos en las esferas de:

- a) Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, que no se encuentren sujetos a los procedimientos de Juicio Político o Tribunal de Enjuiciamiento;*
- b) Las entidades descentralizadas y autárquicas; y*
- c) Las empresas y sociedades propiedad del Estado Provincial, o controladas por éste, o aquéllas en las que tenga participación mayoritaria"*.

Que por su parte el Artículo 28 de la Ley 1830 dispone: *"Serán funciones del Director de Sumarios, las siguientes: a) Intervenir en todos los procedimientos sumariales relativos al régimen disciplinario de la Administración Pública Provincial.-"*

Que en el mismo sentido la Ley 1252, en su artículo 14 dispone: *"Los titulares de los Poderes del Estado Provincial, organismos de la Constitución, entes autárquicos y empresas del Estado deberán facilitar a la Fiscalía de Investigaciones Administrativas el cumplimiento integral de esta Ley. Texto modificado por Ley n° 2592(bo 2919)".-*

Que a mayor abundamiento, cabe mencionar que del texto del Diario de Sesiones de la Convención Constituyente de nuestra provincia del año 1994, el Dr. Luis Campo, por el Dictamen de Mayoría, específicamente consideró: *"Respecto a la creación de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas, advertimos que en el Despacho de minoría I, que realmente nos parece inconveniente y creemos que está equivocado, avanzar sobre la autonomía municipal. Nosotros defendemos la autonomía administrativa institucional de la municipalidad, de tal manera que creemos*

que está equivocado. Sí entendemos que este Fiscal podrá actuar cuando la Provincia haya subsidiado un municipio y surja algún tipo de anomalía o irregularidad como consecuencia de la rendición de ese subsidio, pero no por los actos administrativos propios de una municipalidad" (pág.406).

Que la interpretación que realiza esta FIA, tiene especialmente en cuenta la autonomía municipal prevista en los artículos 115 y 118 de la Constitución Provincial y 7 de la Ley 1597 Ley Orgánica de Municipalidades, a saber:

.- "Todo centro de población superior a quinientos habitantes, o los que siendo de menor número determine la ley en función de su desarrollo y posibilidades económico-financieras, constituye un municipio con autonomía política, administrativa, económica, financiera e institucional, cuyo gobierno será ejercido con independencia de todo otro poder, de conformidad a las prescripciones de esta Constitución y de la Ley Orgánica. La ley establecerá el régimen de los centros de población que no constituyan municipios".

"El gobierno de los municipios estará a cargo de una rama ejecutiva y otra deliberativa. Todas las autoridades municipales serán elegidas en forma directa y de conformidad a lo que establezca la ley, la que deberá asegurar la representación minoritaria en los cuerpos colegiados".

"Los centros de población que sean declarados Municipalidad, constituyen Municipios autónomos. Tendrán en el orden local un gobierno que será ejercido con independencia de todo otro poder y que estará a cargo de una rama ejecutiva desempeñada por un ciudadano con el título de Intendente, y otra deliberativa desempeñada por ciudadanos con el título de Concejales".

Que además, y en el específico caso que nos ocupa, debemos considerar además lo establecido en el artículo 120 de la Constitución Provincial que reza: *"Los miembros elegidos del gobierno municipal no podrán ser detenidos, molestados ni reconvenidos por autoridad alguna, por motivos provenientes del ejercicio de sus funciones o en razón de las opiniones o votos que emitan"*

Que a título meramente ilustrativo, cabe mencionar la reciente sanción de la Ordenanza N°356/20 por parte del Concejo Deliberante de la ciudad de General Pico, aprobando el "Estatuto de Estabilidad para el Personal Municipal de General Pico", que entre otros aspectos, regula el proceso sumarial.

Que dicha Ordenanza, nada dice respecto a la intervención de la FIA en el régimen disciplinario regulado, precisamente porque constitucionalmente dicha injerencia no corresponde.-

Que esta FIA ha instruido sumarios administrativos a agentes municipales, previa solicitud y acto administrativo de autoridad municipal delegando tal facultad y únicamente a modo de colaboración, en casos de municipalidades que no contaban con áreas sumariales específicas.-

Que en virtud de la competencia asignada por la Constitución Provincial y teniendo en cuenta las previsiones de su ley orgánica, esta Fiscalía resulta incompetente para investigar la conducta administrativa de un vice intendente municipal y de los concejales denunciados.-

Que mención aparte merecen las desafortunadas afirmaciones realizadas por la denunciante junto a sus abogadas patrocinantes, considerando que la eventual declaración de incompetencia en el presente caso por parte de esta FIA *implicaría "... apañar las conductas contrarias a la ley justificando dicho actuar permitiendo que, no sólo los denunciados pueden continuar ejerciendo irregularmente sus funciones sino que implicaría para sus pares una "invitación" a no respetar las normas jurídicas y por ende a no cumplir como es debido nuestro ordenamiento jurídico sin que dicho actuar tenga sanciones, ya que no existiría otro ámbito dentro de la Administración Pública a quien recurrir*".-

Que la actuación por parte de esta FIA en el ámbito de su competencia constitucional de ninguna manera puede ser entendido como complicidad con las situaciones presuntamente irregulares que se denuncian.

Que menos aún, cuando la incompetencia en materia municipal ha sido el criterio que en forma coherente se ha adoptado desde hace 16 años por el Organismo a mi cargo.-

Que por otra parte la Ley 1597 expresamente prevé mecanismos de investigación y sanción en el ámbito municipal, contando además la denunciante con la vía de la Justicia Penal, que efectivamente utilizó y la vía impugnativa del acto sancionatorio, en los términos del artículo 2 del Código Procesal Contencioso Administrativo de la Provincia.-

Que la utilización de vías inconducentes como la presente, no hace mas que demorar la adopción de los medios revisores correctos, pudiendo generar indirectamente el consentimiento con la sanción aplicada, por el mero transcurso del tiempo

Que por último cabe aclarar-atento la petición de aplicación de sanciones en la presentación que diera inicio a las presentes- que esta FIA carece de competencia sancionatoria- a excepción del régimen de Declaraciones Juradas- siendo su función investigativa.-

Que en el ámbito municipal, las facultades sancionatorias para las autoridades electivas como las denunciadas, son del propio cuerpo deliberativo, no encontrándose prevista la aplicación de los institutos regulados en los artículos 110 y 113 de la Constitución Provincial para el caso denunciando.-

Que por todo lo expuesto, corresponde declarar la incompetencia de esta FIA para entender en la denuncia formulada.-

Que, se actúa en uso de las facultades conferidas por el Art. 107 de la Constitución Provincial y Ley N° 1830;

POR ELLO:

**EL FISCAL GENERAL DE LA
FISCALÍA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS**

R E S U E L V E:

-

Artículo 1º.-Declarar la incompetencia de esta Fiscalía de Investigaciones Administrativas para intervenir en la denuncia presentada por la Sra. Marta Beatriz PATURLANE, por las razones expuestas en los Considerandos.-

Artículo 2º.- Dar al Registro Oficial, notifíquese a la denunciante. Cumplido, archívese.

RESOLUCIÓN N° 860 /2020.-

///